



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós.

Magistrado ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Referencia:</b>	Conflicto de competencia
<b>Radicación:</b>	76001-22-05-000-2022-00011-00
<b>Juzgados:</b>	Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali Vs Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.
<b>Tema:</b>	Competencia a razón de la cuantía.
<b>Demandante:</b>	Mónica Tobar Londoño
<b>Demandado:</b>	- Plásticos y Pet SA - Acipak SAS.
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>006</b>

## I. ASUNTO

Decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por la señora Mónica Tobar Londoño, en contra de las sociedades Plásticos y Pet S.A. y Acipak S.A.S.

## II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Mónica Tobar Londoño, mediante apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades Plásticos y

Pet S.A. y Acipak S.A.S., tendiente a que se declare la sustitución patronal acaecida entre ambas personas jurídicas, así como la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el día primero (1) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y terminó, por motivos atribuibles al empleador, el día 26 de febrero de 2021, con un salario básico mensual de tres millones seiscientos mil pesos (\$3'600.000) sumado a comisiones de venta. Pretende, además, se condene al pago de: **i)** La suma de \$11.145.639 por concepto de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo; **ii)** a “la indemnización contenida en el artículo 65 del C. S. del T., de un día de salario por un día de retraso en el pago, dado a que la misma, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la **actualidad**”. **y lii)** a la indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 4 a 10<sup>1</sup>).

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dependencia judicial que mediante proveído No. 3.559 de 01 de diciembre de 2021, rechazó su conocimiento. El *a quo*, adujo que los valores no superaban el monto de los 20 SMMLV, por lo que concluyó debía ser remitida a los juzgados de Pequeñas Causas, acorde a la Ley 1395 de 2010, en particular su Artículo 46, que modificó el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 90 de la Ley 712 de 2001; así como, el Acuerdo No. PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 del Consejo Superior de la judicatura, prorrogados a través de los Acuerdos No. PSAA11-9030 del 16 de diciembre de 2011, y Acuerdo No. PSAA 12-9781 del 18 de diciembre de 2012. Finalmente, ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para el respectivo reparto (Fl. 1-2<sup>2</sup>).

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, en auto No. 2232 del 15 de diciembre de 2021, expresó, al esbozar las motivaciones del Juzgado laboral del Circuito, que éste solo tomó el valor de una pretensión, sin incluir las demás, pues considera que la cuantía se determina es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, debiéndose por ende incorporar las demás, en especial, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST de un día de salario por día de retraso, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, que

---

<sup>1</sup> Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Carpeta 02Expediente 02DemandaConAnexos.pdf..

<sup>2</sup> Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Carpeta 02Expediente04RechazaDemandaRemite.pdf.

entonces se generaría a partir del 26 de febrero de 2021 hasta el 7 de octubre de 2021, por lo que la indemnización moratoria entre las fechas citadas correspondiente a 222 días, era del orden de \$26.640.000, pretensión que, con independencia de su procedencia o no, sumada a la de la indemnización del artículo 64 del CST. por despido injusto, por valor de \$11.145.639, da como cuantía de las pretensiones de la demanda, la suma de \$37.785.639, monto superior a 20 SMLMV, correspondiendo su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Para fundamentar su decisión, citó la sentencia STL2288-2020 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así, coligió que el Juez competente para conocer del asunto es el laboral del circuito, advirtiendo previamente que éste no es su superior jerárquico, invocando para el efecto el Auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Elsy Alcira Segura y el Auto 071 del 22 de agosto de 2019, entre otros. En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Fls. 1 a 2<sup>3</sup>).

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. Competencia.

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo 04AutoProponeConflicto.pdf

estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; **(ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**” (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, se avendría a la conclusión de que el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali en principio no contaría con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional, no obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, en aras de preservar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y evitar la configuración de nulidades de tipo insubsanable, atendiendo las directrices del artículo 48 del

CPTSS, y considerando la existencia de un error protuberante por parte del juzgado de conocimiento inicial, como se expondrá más adelante, resulta procedente asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 139 del C.G.P.

## **2. Objeto del conflicto.**

El objeto del presente asunto radica en determinar a cuál de los despachos enfrentados en este conflicto negativo de competencia le corresponde asumir el conocimiento de la demanda ordinario laboral formulado por la señora Mónica Tobar Londoño, en contra de las sociedades Plásticos y Pet S.A. y Acipak S.A.S.

## **3. Del caso concreto.**

3.1. El conflicto negativo de competencia suscitado, deviene por el conocimiento de la demanda referida en el acápite que precede, en donde la parte activa de la litis procura se condene al pago de: **i)** La suma de \$11.145.639 por concepto de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo; **ii)** a la indemnización contenida en el artículo 65 del C. S. del T., de un día de salario por cada día de retraso desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad; y **iii)** a la indexación de los montos otorgados (Fls. 4 a 10<sup>4</sup>).

3.2. Bajo esta perspectiva y como quiera que el asunto se cierre en punto de la cuantía para conocer del proceso laboral, es del caso evocar el contenido del artículo 12 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 45 de la ley 1395 de 2010, que reza de forma literal de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

---

<sup>4</sup> Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Carpeta 02Expediente 02DemandaConAnexos.pdf..

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

3.3. En lo que atañe a la determinación del juez competente y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, en proceso radicado bajo el número 40739, puntualizó:

*“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.”*

3.4. Ahora bien, al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que brinde elementos de juicio para establecer la cuantía como factor objetivo de competencia, es del caso aplicar el numeral 1º del Art. 26 del Código de General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

3.5. En tal virtud, al revisar el escrito genitor, advierte la Sala, que en el capítulo de cuantía se enunció por el extremo activo, que la misma era estimada a una suma superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tanto, a efectos de establecer el valor hipotético de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 08 de octubre de 2021<sup>5</sup>, se tendrá en cuenta, que el salario según el hecho 1º asciende a \$3.600.000, que la fecha de terminación de la relación laboral, lo fue el 26 de febrero de 2021 como se verifica del hecho 3º, y la fecha de inicio el 01 de marzo de 2018, lo cual se calcula así:

Cálculo de la Indemnización por despido sin justa causa						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2021	2	26	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2018	3	1	1.076	2,99	
Ingreso Mensual:	\$ 3.600.000,00					
Ingreso Diario:	\$ 120.000,00					
Indemnización primer año	\$ 3.600.000,00					
Indemnización años adicionales:	1,99	\$ 4.773.333,33				
<b>Total Indemnización:</b>	<b>\$ 8.373.333,33</b>					

Cálculo Sanción Moratoria						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha hasta donde se liquida:	2021	10	7	Días		
Fecha desde donde se liquida;	2021	2	26	222		
ingreso Mensual:	\$ 3.600.000,00					
Ingreso Diario:	\$ 120.000,00					
Total Indemnización	\$ 26.640.000,00					

El total de las pretensiones asciende \$34.613.333.33, lo que equivale a 38.09 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por ende, al ser superior a los 20 SMMLV para la fecha en que se promovió la demanda, el Juez competente para conocer el presente asunto en razón de la cuantía, es el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por tanto, a la demanda debe imprimirsele el trámite de un proceso de primera instancia.

3.6 Se considera entonces desatinada la decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al negarse a asumir el conocimiento del presente proceso, porque la cuantificación de las pretensiones y la determinación de la cuantía

<sup>5</sup> Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Carpeta 03 ActaReparto.pdf.

debía efectuarse al momento de revisar la demanda. En consecuencia, se decidirá el conflicto suscitado, adjudicando al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió por reparto la demanda, la competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral radica en el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a ese despacho judicial.

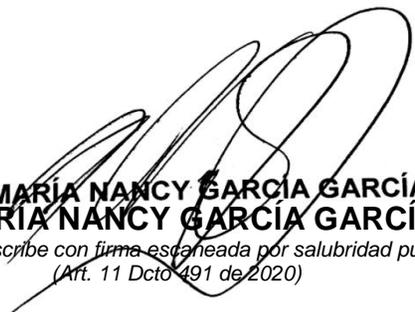
**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actuación judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)